Tabla de contenido

CAPITULO I	3
ANTECEDENTES	3
TRAMITE DEL TRIBUNAL	5
CAPITULO II	6
1 LAS PARTES, HECHOS y PRETENSIONES DE LA DEMANDA	6
1.1. EL CONVOCANTE O DEMANDANTE YOLANDA VANEGAS CARVAJAL	6
1.4.1 PRETENSIONES	7
CAPITULO III	8
PRUEBAS PRACTICADAS	8
CAPTULO IV	9
ALEGACIONES DE LAS PARTES	9
CAPITULO V	9
PRESUPUESTOS PROCESALES	9
CAPITULO VI	10
CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	10
CAPITULO VII	10
ANÁLISIS DE FONDO	10
FALLO ARBITRAL	11

AUDIENCIA LECTURA DE LAUDO ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2017 HORA 5:00 PM

Proceso - MASC: Arbitraje **Expediente:** 2016-06

Convocante: YOLANDA VANEGAS CARVAJAL

Convocada: JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO

Encontrándose Reunidas las personas que a continuación se relacionan, en la sala de juntas de la Cámara de Comercio de Casanare, se procede a dar lectura a la parte Resolutiva del laudo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012.

ARBITROS: ADY WILSON RIVERA DIAZ, Arbitro Presidente, CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, Arbitro, MARIO ALFONSO SARMIENTO MARTIN, Arbitro; MILDRETH DAYANA SALAMANCA PORRAS, Secretaria del tribunal.

PARTE CONVOCANTE: La señora YOLANDA VANEGAS CARVAJAL, el Doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.209.909 de Bogotá y Tarjeta profesional N° 195.989 del C.S.J.,

PARTE CONVOCADA: se deja constancia que la señora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, no compareció personalmente ni por representación, encontrándose debidamente notificada por el sistema CERTIMAIL al correo electrónico jcaristizabal02@hotmail.com, el día veintidós (22) de agosto del año 2016, cumpliendo a cabalidad con los derechos y garantías enrostradas en toda la actuación procesal conforme se puede evidenciar en el folio numero treinta (30) al cuarenta y cinco (45) y al ciento tres (103), ciento veinticinco (125), ciento veintinueve (129), ciento treinta (130), ciento treinta y uno (131) y ciento treinta y dos (132) del expediente, y en especial la del día de notificación personal perfectamente realizada el catorce (14) de septiembre de 2016, vista folio setenta y dos (72).

LAUDO ARBITRAL

Yopal Casanare, nueve (9) de Octubre de 2017

Agotado el trámite legal y estando dentro de la oportunidad para el efecto, procede el Tribunal de Arbitramento a dictar el Laudo que resuelve las diferencias planteadas entre **YOLANDA VANEGAS CARVAJAL VS JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO**, el cual se profiere en derecho y es acordado por los árbitros unánimemente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1. Las controversias que se deciden mediante el presente laudo se originaron en el contrato de mutuo por interés, realizado el día cinco (5) de Abril de 2016, entre YOLANDA VANEGAS CARVAJAL VS JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, el cual fue garantizado mediante hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantla sobre un lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria N° 470-56695 y cedula catastral N°01-00-00487-0005-000 y ubicado en la calle 2ª N° 2-59 del municipio de Aguazul Casanare, mediante escritura pública N°0565 del 05 de Abril de 2016, de la notaria única de Aguazul, en la cual se pactó la siguiente clausula compromisoria.

DECIMACUARTA Las partes acuerdan solucionar las controversias que surjan por razón de este contrato, exceptuando las de carácter ejecutivo, por tramite conciliatorio en la Notaria Única del circulo de Aguazul: En el evento que la conciliación resulte fallida, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento, que funcionara de conformidad con las siguientes reglas: a. El tribunal se regirá por los procedimientos de la Cámara de Comercio de Yopal; b. El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, designados por la Cámara de Comercio de Yopal; y c. El laudo será en derecho, se entiende por parte a la persona o grupo de personas que contengan una misma pretensión.

- 2. El día 09 de agosto de 2016, el doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.209.909 de Bogotá y Tarjeta profesional N° 195.989 del C.S.J, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora YOLANDA VANEGAS CARVAJAL, solicito la convocatoria del presente tribunal de arbitramento y formulo demanda Arbitral ante el Tribunal de Arbitramiento de la Cámara de Comercio de Casanare, contra la señora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO.
- 3. Por lo anterior el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, convoco a las partes para la audiencia de designación de árbitros, realizada el día primero (1°) de septiembre de 2016, a la cual se hizo presente el doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE, y la señora YOLANDA VANEGAS CARVAJAL, la parte convocada señora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, no se hizo presente a pesar de haber sido oportunamente informada, conforme las constancias que reposan al folio cuarenta y uno (41) a cuarenta y cinco (45) del expediente, cumpliendo el mínimo de derechos y garantias constitucionales, en cuanto debido proceso y derecho de defensa a la parte convocada.
- Los árbitros designados por sorteo fueron: ADY WILSON RIVERA DIAZ, CAMILO ERNESTO NULEZ HENAO y MARIO ALFONSO SARMIENTO

MARTIN, de la lista oficial de árbitros de la Cámara de Comercio de Casanare.

- Los Árbitros ADY WILSON RIVERA DIAZ, CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO y MARIO ALFONSO SARMIENTO MARTIN, aceptaron los cargos mediante oficios radicado el siete (7) de septiembre de 2016, a folio 61, doce (12) septiembre de 2016 a folio 63 y 12 septiembre de 2016 visto a folio 64 y 65, del cartulario procesal.
- 6. El día veinticinco (25) de octubre de 2017, visto a folio ciento seis (106) al ciento once (111), se realizó la instalación de tribunal en la sala de juntas de la sede principal de la Cámara de Comercio de Casanare, con la presencia de la señora YOLANDA VANEGAS CARVAJAL y de su apoderado doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE, y los árbitros designados; se dejó constancia que la señora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, no compareció personalmente ni por representación, encontrándose debidamente notificada por el sistema CERTIMAIL al correo electrónico <u>jcaristizabal02@hotmail.com</u>, el día dieciocho (18) de octubre de 2016, en donde la Doctora SONIA BEATRIZ ARENAS actuó como secretaria Ad doc.
- 7. Una vez instalado el Tribunal, Avoca conocimiento y procede a elegir Presidente, recayendo dicho nombramiento en el árbitro ADY WILSON RIVERA DIAZ, igualmente se designó como secretaria del Tribunal a la doctora MILDRETH DAYANA SALAMANCA PORRAS, de la lista de secretarios de la Cámara de Comercio de Casanare; Acto seguido profiere un Auto, donde se Inadmite la demanda y se le conceden 5 días a la parte convocante para que la subsane.
- 8. La doctora **MILDRETH DAYANA SALAMANCA PORRAS**, acepta el cargo dentro del término establecido mediante oficio que obra en el expediente a folio ocho (8) de noviembre de 2016, visto a folio ciento veintiuno (121) y ciento veintidós (122).
- 9. Dentro del término otorgado el doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE, presenta la demanda debidamente subsanada, el día primero (1°) de noviembre de 2016, vista a folio ciento trece (113) al ciento dieciocho (18).
- 10. El día diecisiete (17) de noviembre de 2016, a folio ciento veintiséis (126), el Tribunal mediante Auto N° tres (3), acepta la solicitud de convocatoria y se ordenó el traslado, por el termino de veinte (20) días a la parte convocada.
- 11. Vencido el término legal para contestar la demanda la parte convocada no se pronunció a pesar de haber sido debidamente notificado por el sistema CERTIMAIL al correo electrónico jcarístizabal02@hotmail.com, el día

veintiséis (26) de diciembre de 2016, conforme se evidencia en el folio ciento treinta y siete (137) al ciento treinta y nueve (139) del cartulario procesal.

- 12. El día trece (13) de febrero de 2017, palpable a folio ciento cuarenta y ocho (148) y ciento cuarenta y nueve (149), el Tribunal realiza audiencia de conciliación a la cual asiste la señora YOLANDA VANEGAS CARVAJAL y de su apoderado doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE, la parte convocada no se pronunció a pesar de haber sido debidamente notificado por el sistema CERTIMAIL al correo electrónico jcaristizabal02@hotmail.com, el día treinta y uno (31) de enero de 2017, visible a folio ciento cuarenta y seis (146).
- 13. Fracasada la conciliación por la ausencia de la convocada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, el Tribunal procede a fijar los gastos y honorarios, otorgándole a las partes el término legal que en efecto se hizo tal como se evidencia a folio ciento cincuenta y dos (152) al cincuenta y ocho (158).
- 14. Habiéndose cancelado los gastos y honorarios dentro del término legal por parte del convocante, así como los que le correspondían a la parte convocada, se procedió en audiencia celebrada el día nueve (9) de mayo de 2017, se declara la competencia y decretar las pruebas solicitadas y de oficio que considero pertinente el Tribunal.
- 15. El día treinta (30) de Mayo de 2017, el Tribunal se constituyó en Audiencia para practicar y recepcionar la prueba testimonial del señor **JOSE REINALDO PATIÑO CALDERON.**
- 16. El día treinta y uno (31) de Julio de 2017, el tribunal declaro cerrada la etapa probatoria y fija fecha para presentación de alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante, y analizados al momento de emitir el presente fallo.
- 17. El día treinta y uno (31) de Julio de 2017, el Tribunal se constituyó en audiencia para recibir los alegatos de conclusión y fijo mediante Auto N° 12 como fecha para lectura del Laudo el día veintinueve (29) de septiembre de 2017, fecha esta que fue prorrogada hasta el día nueve (9) de octubre del año 2017 a la hora de las 4:00 PM.

TRAMITE DEL TRIBUNAL

Como quiera que en la Cláusula Compromisoría que dio pie a la apertura del presente tramite no se señaló termino para la duración del mismo y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 63 numeral 6 del Reglamento Aprobado por el ministerio de Justicia y del derecho, este será de seis (6) meses, contados a partir de la primera audiencia de trámite.

Dicho lo anterior y como la primera audiencia de trámite se realizó el día Nueve (09) de Mayo de 2017, el termino de duración del tribunal vence el Ocho (08) de Noviembre de 2017.

CAPITULO II

1 LAS PARTES, HECHOS y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1.1. EL CONVOCANTE O DEMANDANTE YOLANDA VANEGAS CARVAJAL
- 1.2. EL CONVOCADO O DEMANDADO JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO

HECHOS Y RAZONES DEL LITIGIO

En la solicitud el apoderado de la parte convocante, expuso los siguientes hechos

HECHOS

- 1- La señora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, acudió a mi representada para que le hiciera un préstamo por una suma de dinero, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).
 - La suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000); mi representada la entrego a la demandada el día cinco (5) de abril de 2016.
- 2- La demandada **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO**, se obligó a pagar a favor de mi poderdante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) el día cuatro (04) de mayo de 2016, en la Notaria Única del Circulo de Aguazul.
- 3- Como interés corriente, entre mi poderdante YOLANDA VANEGAS CARVAJAL y la demanda JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, se pactó un porcentaje equivalente al dos (2) por ciento mensual.
- 4- Para garantizar el pago de la suma referida la señora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, constituyo hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, a favor de mi representada YOLANDA VANEGAS CARVAJAL, sobre un lote de terreno sin vivienda ubicado en el municipio de Aguazul.
- 5- El lote de Terreno se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° **470- 56695** y cedula catastral N°01-00-0487-0005-000, ubicado en la Calle 2 A N°2-59 MZ TCS 5 del Municipio de Aguazul Casanare.
- 6- La constitución de hipoteca se hizo mediante escritura pública N°0565 del 05 de abril de 2016, en la Notaria Única del circulo de Aguazul.

- 7- Llegado el día acordado para el pago de la obligación pactada, la demandada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO; no se hizo presente en el lugar acordado, incumpliendo de esa manera la obligación de pago que le corresponde.
- 8- A la fecha, la señora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, aún no ha cancelado la suma de dinero antes referida, como tampoco lo ha hecho de los intereses corrientes pactados.
- 9- A parte de la hipoteca que se constituyó a favor de mi representada para garantizar el pago de la obligación contraída, entre mi poderdante y la demandada, no se constituyó título valor algún, por lo cual se hace necesario la presentación de esta demanda en los términos del artículo 422 del C.G.P.
- 10-Como quiera que la demandada incumplió con la fecha de pago prevista, le corresponde reconocer y pagar a favor de mi poderdante los intereses moratorios a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.
- 11-Mi poderdante YOLANDA VANEGAS CARVAJAL convoco a la Demandada a la Notaria Única de Aguazul, con el fin de llevar a cabo Audiencia de Conciliación a la cual no compareció la señora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, en consecuencia, se declaró fallida.
- 12-La señora YOLANDA VANEGAR CARVAJAL, me ha concedido poder para impetrar el proceso verbal sumario con juramento estimatorio, en contra de la demanda.

1.4.1 PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito a los señores árbitros, que previo al reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los tramites de un proceso verbal sumario reglamentado por los artículos 390 al 392 del código general del proceso (ley 1564 de 2012) proferir un laudo arbitral definitivo que haga tránsito a cosa juzgada con las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARATIVAS:

- 1 Que mi representada presto la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000); a la demandada **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO**, garantizados con una hipoteca abierta y sin límite de cuantía.
- 2 Que la señora **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO**, se obligó a pagar a favor de mi representada **YOLANDA VANEGAS CARVAJAL**, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) el día 4 de mayo de 2016 en la notaria única de aquazul.

- 3 Que la demandada se obligó a pagar a favor de mi representada intereses corrientes del 2% mensual.
- 4 Que llegado el día previsto para el cumplimiento de la obligación, la demandada **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO**, no se hizo presente, incumpliendo de esa manera la obligación de pago que le corresponde.
- 5 Que la demandada adeuda a favor de mi representada a la fecha de presentación de esta demanda la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS** (10.000.000) correspondiente a capital adeudado más los intereses corrientes y moratorios causados.
- 6 Que la demandada, garantizó el cumplimiento y pago de las anteriores obligaciones; constituyendo a favor de mi poderdante **YOLANDA VANEGAS CARVAJAL**, hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía.

CONDENATORIAS

- 1 Condenar a la demandada **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO**, a pagar a favor de mi representada **YOLANDA VANEGAS CARVAJAL** la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000), correspondientes al capital adeudado.
- 2 Condenar a la demandada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO pagar a favor de mi representada YOLANDA VANEGAS CARVAJAL los intereses corrientes pagados a la razon del 2% mensual, por el periodo comprendido entre el 5 de abril y el 4 de mayo de 2016.
- 3 Condenar a la demandada YENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO a pagar a favor de mi representada YOLANDA VANEGAS CARVAJAL los intereses moratorios causados desde el 5 de mayo de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de las sumas de dinero adeudadas.

2 RESPUESTAS - EXCEPCIONES DE MERITO:

La parte convocada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el sistema CERTIMAIL al correo electrónico <u>icaristizabal02@hotmail.com</u>, por ende no hay lugar a resolver excepción de mérito alguno.

CAPITULO III

PRUEBAS PRACTICADAS

Como pruebas de los hechos que sirvieron de fundamento a sus pretensiones en la solicitud de convocatoria, la parte demandante aporto varios documentos y solicito la incorporación de otros: Todos estos documentos obran en el expediente y fueron incorporados formalmente y en las oportunidades legales, de acuerdo a lo previamente solicitado; en cuanto a la parte demandada no solicito ni aporto prueba alguna, ya que a pesar de estar

debidamente notificada mediante el sistema CERTIMAIL al correo electrónico <u>jcaristizabal02@hotmail.com</u>, no ha comparecido al proceso verificando el máximo de derechos y garantías.

De otra parte el Tribunal decreto de oficio como pruebas la solicitud a la Registraduria Nacional del Estado Civil la certificación sobre la existencia y vigencia de la cedula de ciudadanía de la convocada **YENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO**, y a la Notaria Única de Aguazul copia autentica de todos los documentos que se presentaron para la constitución de la Hipoteca abierta contenida en la Escritura Publica N°0565 del 05 de Abril de 2016.

De esta manera se dio fin a la etapa instructiva del proceso arbitral donde las partes tuvieron la oportunidad para controvertir las pruebas en los términos de ley.

CAPTULO IV

ALEGACIONES DE LAS PARTES

El día treinta y uno (31) de julio de 2017, el Tribunal se constituyó en audiencia con el fin de escuchar los alegatos de conclusión de las partes, compareciendo el apoderado de la convocante quien en primer lugar reitero las pretensiones de la demanda con fundamento en los hechos y pruebas aportadas, haciendo énfasis en las afirmaciones hechas por el único testigo; en cuanto a la parte convocada una vez más guardo silencio a pesar de haber sido debidamente notificada el día veintitrés (23) de marzo de 2017, mediante el sistema CERTIMAIL al correo electrónico <u>jcaristizabal02@hotmail.com</u>

CAPITULO V

PRESUPUESTOS PROCESALES

Confrontadas las pretensiones de la solicitud de convocatoria del presente Tribunal, con las pruebas aportadas, practicadas y las decretadas de oficio, encontramos sin lugar a equivocos, que el conflicto surgido a raíz de los hechos sobrevinientes a la celebración del contrato de mutuo realizado el día 5 de Abril de 2016, entre YOLANDA VANEGAS CARVAJAL VS JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, el cual fue garantizado mediante hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre un lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria N° 470-56695 y cedula catastral N°01-00-00487-0005-000 y ubicado en la calle 2ª N° 2-59 del municipio de Aguazul Casanare, mediante escritura pública N°0565 del 05 de Abril de 2016, de la notaria única de Aguazul, tiene un

carácter eminentemente patrimonial y por lo tanto son susceptibles de transigirse, por lo que desde el punto de vista material a este Tribunal le asiste competencia para pronunciarse de fondo respecto de los asuntos sometidos a su consideración, y en especial al tema de prueba que embarga el expediente, como es si existe o no existe la obligación, y en caso de existir la misma catalogarla de que clase y origen corresponde, toda vez que en principio debemos examinar el artículo mil cuatrocientos noventa y cuatro (1.494) del Código Civil, para determinar el origen del negocio subyacente y en especial enrostrar la existencia del contrato principal que cabalga la escritura de hipoteca del caso en estudio.

CAPITULO VI

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Teniendo en cuenta la voluntad de las partes, consignadas en la ya mencionada Clausula Compromisoria de donde se deriva la competencia del presente tribunal, nos adentramos en el análisis de fondo del asunto, teniendo en cuenta que no hay lugar a pronunciarnos sobre excepciones propuestas, toda vez que la parte convocada **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO**, guardo silencio a lo largo del presente proceso no obstante estar debidamente notificada y enterada de todas las actuaciones y etapas desarrolladas, ya que se le notificó a través del sistema CERTIMAIL al correo electrónico jcaristizabal02@hotmail.com.

Dentro del presente asunto, el Tribunal es plenamente competente para conocer del actual proceso Arbitral, toda vez, que en el cuerpo de la demanda se enfocan pretensiones principales declarativas y subsidiarias de carácter condenatorio, por lo que como tramite arbitral es válido, dejando claro que la excepción planteada en la cláusula compromisoria va dirigida a tramites de ejecución lo que por sustracción de materia no aplica para el caso en estudio, siendo el fallo a proyectar puramente en derecho como se pactó por las partes.

CAPITULO VII

ANÁLISIS DE FONDO

Como quiera que en el presente proceso no se presentaron excepciones, procede este tribunal al análisis puntual correspondiente de la siguiente manera;

Según lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso dice "la falta de contestar la demanda o de su pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

....."; no obstante y con el fin de garantizar el debido proceso es necesario que este tribunal realice un estudio detallado de todas las pruebas aportadas y practicas dentro del proceso, toda vez que si bien es cierto, la demandada no se pronunció, el operador jurídico

es responsable de garantizar sus derechos constitucionales y legales tratándose de actuaciones como las que nos ocupa.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto el Tribunal entra a analizar el tema de prueba en la presente actuación, que no es otro distinto que el origen del negocio subyacente que como contrato accesorio origino la escritura pública número 0565 del 5 abril del año 2016, suscrita entre las partes, donde se menciona por lo menos a simple vista la existencia de una obligación, aclarando desde ya, que la misma corresponde por la calidad de las partes conforme a la libertad de contratar un acto de carácter civil, pues se identifica con tal naturaleza, pues los intervinientes no son empresas ni personas jurídicas que se dediquen a la actividad de mutuo por interés de manera sucesiva y permanente, la modalidad del contrato que nos ocupa se identifica porque sus participantes son personas naturales que por lo menos en el acto de contrato de hipoteca no tienen la calidad de comerciantes, pues de ello nada se dijo en el instrumento público, quiere decir con lo anterior, que el contrato civil se celebra casi siempre de modo esporádico o aislado, en cambio los mercantiles se realizan en serie, de manera continua y sucesiva por lo que la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre las partes es de carácter civil, conforme al artículo 1602 de la norma sustancial, porque los intervinientes nada pactaron de intereses frente al tema.

Se debe incluir que la voluntad de las partes dentro del asunto de la referencia, si bien es cierto es patrimonial, dentro del instrumento tema de prueba se concluye por la naturaleza del mismo, que corresponde a un contrato de mutuo de carácter civil.

La distinción antes expuesta, se limita a la calidad de las partes por lo que las mismas no pueden estar conforme al parámetro establecido por el artículo 864 del Código de Comercio, ratificando que la definición del contrato en estudio se enmarca conforme al perfil de las partes y en especial al acreedor encajado al artículo 1602 del Código Civil.

Valga la pena acfarar, que la naturaleza jurídica del proceso declarativo va encaminada al reconocimiento de un derecho que le asiste al peticionario, conforme el artículo 83 de la Constitución Política que pregona la buena fe de las personas en su actuar contractual, realizando por parte del operador jurídico la valoración integral de las pruebas que reposan en el expediente concluyendo que de la concentración de la prueba se arroje el resultado esperado, luego entonces conforme a lo anterior, la señora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, es en principio deudora de la señora YOLANDA VANEGAS CARVAJAL, de acuerdo al instrumento tema de prueba objeto de estudio en el presente asunto.

En consecuencia, mediante la prueba documental aportada y la declaración del único testigo se pudo sin lugar a ninguna duda determinar que:

1. Mediante Escritura Publica N°0565 del cinco (5) de Abril de 2016, de la Notaria Única de Aguazul, las señoras YOLANDA VANEGAS CARVAJAL y JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO pactaron la siguiente clausula compromisoria . <u>DECIMACUARTA:</u> Las partes acuerdan solucionar las controversias que surjan por razón de este contrato, exceptuando las de carácter ejecutivo, por tramite conciliatorio en la Notaria Única del circulo de Aguazul : En el evento que la conciliación resulte fallida, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento, que funcionara de conformidad con las siguientes reglas: a. El tribunal se regirá por los

procedimientos de la Cámara de Comercio de Yopal; b. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, designados por la Cámara de Comercio de Yopal; y c. El laudo será en derecho, se entiende por parte a la persona o grupo de personas que contengan una misma pretensión.

- 2. La convocante YOLANDA VANEGAS CARVAJAL, le entrego a la convocada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), en calidad de mutuo, el día cinco (5) de Abril de 2016.
- 3. La fecha de vencimiento para el reintegro de la suma prestada fue el día cuatro (4) de Mayo de 2016.
- Llegada la fecha convenida, es decir el día cuatro (4) de mayo de 2016, la señora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, no cumplió con el compromiso de reintegrar el préstamo efectuado por la convocante YOLANDA VANEGAS CARVAJAL, tal como lo habían acordado.
- 5. Para garantizar el pago de dicha obligación la señora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, constituyo hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre un lote de terrero identificado con la matricula inmobiliaria N° 470-56695 y cedula catastral N°01-00-00487-0005-000 y ubicado en la calle 2ª N° 2-59 del municipio de Aguazul Casanare, mediante escritura pública N°0565 del 05 de Abril de 2016, de la notaria única de Aguazul.
- La señora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, tiene su cedula de ciudadanía vigente.
- 7. La convocante YOLANDA VANEGAS CARVAJAL, pago el día Ocho (08) de marzo de 2017, la suma de SETENCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 711.150), por concepto de honorarios, gastos de funcionamiento y administración del Tribunal de Arbitramento y que le correspondían cancelar a la convocada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO.
- 8. Sin embargo, debido a la naturaleza del negocio jurídico presentado no se pueden reconocer intereses corrientes o moratorios, toda vez que conforme a la autonomía privada de las partes dentro del instrumento, no aparece pacto alguno de los intereses por lo que este tribunal negará el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios y suplirá los mismos por intereses civiles o legales que le corresponden a favor de la acreedora por concepto de contrato de mutuo, pues en ninguna parte del instrumento público se pregona que el mismo es a interés, y de acuerdo a la naturaleza jurídica de la obligación se entroniza la existencia de la misma en el reconocimiento de interés legales, pues el elenco probatorio no es suficiente para reconocer obligaciones emanadas del Código de Comercio, pese a la prueba testimonial practicada, que no fue suficiente para desvirtuar la clase de obligación conforme se creó.

En el derecho moderno, si bien es cierto el artículo 20 del Código de Comercio, en su numeral tercero establece el mutuo como un acto mercantil, no se puede confundir, pues la diferencia en el mutuo por interés en derecho comercial y el mutuo por interés en derecho civil, recae en la calidad de las partes intervinientes, y la forma como estos pactan los intereses, lo que brilla por su ausencia en la escritura pública 0565 del 5 de abril de 2016, y aunado a lo anterior en especial para el caso que nos ocupa se debe analizar también la envestidura que ostenta el acreedor en el presente fenómeno contractual.

Como colofón de lo expuesto, las personas comerciantes y no comerciantes pueden ejercer el acto mercantil del mutuo por interés, pero no todos los contratos de mutuo por interés se pueden cobrar intereses corrientes y moratorios, más aun cuando la naturaleza de la obligación es de carácter civil, se concluye que el pago de los interés en el presente asunto deben ser legales por tratarse de una obligación de carácter civil, como se identificó líneas arriba.

De otro lado, el artículo 225 del Código General del Proceso, determina que la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, quiere decir con lo anterior que el solo hecho que el testigo haya manifestado que la demandante era comerciante, dicha declaración no es suficiente para alterar, modificar o adicionar pactos que en el contrato de mutuo jamás aparece inmerso, como es el tema de los intereses; de otro lado la demandante acreedora en su petición inicial y en los documentos adjuntos al libelo no aporto prueba siquiera sumaria que acreditara su calidad de comerciante pues dicha manifestación no aparece impuesta en el instrumento público, razón por la cual se funda como suficiente la negativa de reconocer interés comerciales a la obligación que se pretende crear por el presente laudo.

Bajo las anteriores circunstancias este Tribunal acogerá única y exclusivamente las pretensiones declarativas solicitadas en el numeral uno (1) y dos (2), el numeral tercero se reemplazara por el reconocimiento de intereses legales al seis (6) por ciento anual, desde el día en que se hizo exigible el pago, es decir desde el 5 abril de 2016, hasta el día en que se efectué el pago de la obligación; y las pretensiones condenatorias se reconoce la del numeral primero (1°), que es condenar a la demandada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, a pagar a favor de YOLANDA VANEGAS CARVAJAL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), correspondiente al valor de capital adeudado, se negara las pretensiones condenatorias dos (2) y tres (3), y se reconoce el pago de intereses legales desde el momento en que se creó la obligación, es decir cinco (5) de abril del año 2016 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la misma.

En cuanto a las costas del proceso y como quiera que dentro de las pretensiones presentadas por el apoderado de la convocante no se encuentra ninguna petición declarativa y de condena, este tribunal solo reconocerá y declarara como tales la suma de SETENCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 711.150), por concepto de honorarios, gastos de funcionamiento y administración del Tribunal de Arbitramento y que le correspondían cancelar a la convocada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO y que fueron pagados por la convocante, tal como se puede apreciar a folio ciento cincuenta y seis (156) y ciento cincuenta y siete (157) del expediente.

FALLO ARBITRAL

EN MERITO DE LO EXPUESTO ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIAN Y POR AUTORIDAD DE LA LEY RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora YOLANDA VANEGAS CARVAJAL, le entrego a la convocada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), en calidad de mutuo, el día cinco (5) de Abril de 2016, los cuales debían ser reintegrados el día cinco (5) de mayo de 2016.

SEGUNDO: Declarar que la convocada **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO,** pese a los requerimientos realizados por la convocante a la fecha no ha cumplido con el pago de la suma adeudada.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones Condenar a la señora **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO**, al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.) en favor de la señora **YOLANDA VANEGAS CARVAJAL**, por concepto del capital adeudado.

CUARTO: Condenar a la señora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, al pago los intereses legales, al seis por ciento (6%) anual, causados entre el día cinco (5) de Abril de 2016 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, en favor de la señora YOLANDA VANEGAS CARVAJAL, sobre el capital prestado.

QUINTO: Condenar a la señora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO, al pago de la suma de SETENCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 711.150), por concepto de honorarios, gastos de funcionamiento y administración del Tribunal de Arbitramento y que le correspondían cancelar en su condición de convocada.

SEXTO: Declarar causados el cincuenta (50%) por ciento de los honorarios restantes.

SEPTIMO: El presente laudo arbitral, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, como plena prueba con fuerza de providencia judicial de acuerdo al artículo cuatrocientos veintidós (422) del Código General del Proceso.

OCTAVO: En firme el presente Laudo se protocolizara en una notaría del círculo de Yopal Casanare.

ADY WILSON RIVERA DJAZ.

Arbitro Presidente

CAMILO ERNESTE NULFZ HENAC

Arbitro

MARIO ALFONSO SARMIENTO MARTIN.

Arbitro

MILDRETH DAYANA SALAMANCA PORRAS.

Secretaria del tribunal.